TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0179692

Núm. de Registro 1538/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Alejandro Riera Serrano.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Supremo de 14-X-87 y Auto de inadmisión de determinados motivos de casación de 5-II-87, resoluciones dictadas en recurso de casación en proceso por homicidio frustrado.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso promovido por don Alejandro Riera Serrano.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 23 de noviembre se registró en este Tribunal, tras haberse presentado el 21 anterior en el Juzgado de Guardia, un escrito de don José de Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre de don Alejandro Riera Serrano interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1987 y contra el Auto de la misma Sala de 5 de febrero de 1987 que inadmitió determinados motivos de casación, resoluciones recaidas ambas en recurso

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia -- Provincial de Huelva de 15 de mayo de 1984 dictada en causa -- por homicidio frustrado. Se invoca el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y- alegaciones:

a) Como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 - de mayo de 1983 en que el recurrente en amparo disparó e hirió gravemente a otra persona con un revolver de su propiedad, fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva - de 15 de mayo de 1984 como autor responsable de un delito de - homicidio frustrado y otro de tenencia ilícita de armas a pe-- nas de seis años y un día de prisión mayor y siete meses de -- prisión menor respectivamente más las accesorias e indemniza-- ciones correspondientes.

b) El actor preparó el 5 de junio de 1984 y formalizó el 1 de marzo de 1985 recurso de casación por infracción de ley, consignando en el mismo seis motivos de casación, de los- que el primero se interponía al amparo del número primero del- art. 849 L.E.Crim. por violación del principio de presunción - de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. La Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró mediante Auto de 5 - de febrero de 1987 no haber lugar a la admisión de los motivos de casación primero y sexto del referido recurso. Por negligen

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cia, según se indica en la demanda, de la Procuradora designada de oficio, dicho Auto no llegó a conocimiento del Letrado-defensor hasta el día 1 de octubre de 1987, día de la vista oral del recurso. La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 14 de octubre de 1987 declarando no haber lugar al recurso de casación. El recurso de amparo se interpone contra ambas resoluciones del Tribunal Supremo.

Tercero.- Al entender del recurrente la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha cometido una doble vulneración de sus dere-- chos fundamentales. Mediante el Auto de 5 de febrero de 1987 se habría violado el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE por basarse en razones meramente formales para inadmitir el primer motivo de casación que alegaba la infracción del principio constitucional de presunción de inocencia. Asimismo la Sentencia de casación habría vulnerado el citado principio al confirmar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, que se dictó sin la mínima actividad probatoria requerida constitucionalmente, ya que se basó exclusivamente en las declaraciones del travestido lesionado.

Solicita la nulidad de las resoluciones y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al Auto de 5 de febrero de 1987 al objeto de que se dicte nueva resolución más ajustada a Derecho que declare vulnerado el principio de-presunción de inocencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- Mediante providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por extemporaneidad del recurso respecto de la impugnación del Auto de 5 de febrero de 1987 y b) la que regula el artículo 50.2.b), respecto de la impugnación de la Sentencia de 14 de octubre de 1987, por cuanto pudiera la demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro del indicado plazo el actor alegó que no podía aplicarse la supuesta extemporaneidad como causa de inadmisión del recurso de amparo por cuanto con la inadmisión del motivo de casación por parte del Tribunal Supremo se le había causado una clara indefensión. En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, se reiteraban las argumentaciones ya expuestas en la misma. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó su informe en el sentido de considerar que concurrían ambas causas de inadmisión, interesando en consecuencia la inadmisión del recurso.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se impugnan en el presente recurso dos distintas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el Auto de 5 de febrero de 1987 y la Sentencia de 14 de octubre del mismo año. En relación con el citado Auto el recurso es manifiestamente extemporáneo, ya que se trataba de una resolución autónoma que debió impugnarse en los veinte días siguientes a su notificación, siendo irrelevante a los fines del recurso de amparo la negligencia que se atribuye por el demandante a su propia representación. Pero es que además, aunque se aceptase a este respecto el planteamiento del actor, el recurso sería igualmente intempestivo, ya que si por la razón que sea el Auto no le fue notificado a su debido tiempo, lo cierto es que al menos debió ser impugnado en amparo tan pronto como tuvo conocimiento efectivo del mismo, según doctrina reiterada de este Tribunal para supuestos análogos. Dicho conocimiento lo tuvo, según se indica en la demanda, el 1 de octubre de 1987, al acudir a la vista oral del recurso de casación, fecha desde la que el presente recurso de amparo resulta también ampliamente extemporáneo.

Segundo.- En cuanto a la impugnación de la Sentencia de casación de 14 de octubre de 1987 y tal como indicábamos en la providencia de 13 de enero de 1988, carece de contenido constitucional. En efecto, aduce el actor la vulneración del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de presunción de inocencia porque dicha Sentencia -- confirma la de la Audiencia Provincial de Huelva, que se ha--- bría dictado sin pruebas de cargo. Sin embargo, el actor reconoce en su demanda que hubo diversa actividad probatoria, solo que discrepa de la valoración efectuada por la citada Audien-- cia respecto a su carácter de cargo, lo que es constitucionalmente irrelevante. Así, el solicitante de amparo afirma que la condena se ha basado exclusivamente en la declaración del le-- sionado y atestados policiales y, sin embargo, de su propio escrito de interposición del recurso de casación se deduce lo -- contrario, ya que se indica en el mismo que se practicaron --- otras pruebas, algunas aportadas por la defensa. Se habla de - un informe del Director del Hospital Psiquiátrico de Huelva, - de las declaraciones en juicio del Forense y de un maestro armero de la Guardia Civil, de fotos unidas a los autos y de las declaraciones del autor del delito y del lesionado, que en ningún momento se niega que se reprodujeran en el acto del juicio. Todo ese material probatorio es sobradamente suficiente para - desvirtuar la presunción de inocencia, con independencia de -- que algunas de las pruebas fuesen aportadas como de descargo y de que la descripción de los hechos probados siga substancialmente la versión del perjudicado, puesto que lo que importa es la libre valoración en conciencia del material probatorio por- parte del juzgador, quien ya tiene en cuenta las circunstan--- cias que concurren en cada prueba para otorgarle la relevancia que proceda, como ha repetido con frecuencia este Tribunal. La

—Papel de Oficio— UNE A-4

queja no justifica, por tanto, una Sentencia de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión -- del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4